



RESOLUCION No. EJR23-306

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su Capítulo V, numeral 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la señora Marcela Sabas Cifuentes, presentó solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que realizó y aprobó un curso de formación judicial anterior, es funcionaria judicial y presenta una calificación integral de servicios superior a 80 puntos.

Mediante la Resolución No. EJR23-147 del 23 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se concedió la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó la aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El 5 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJR23-147, solicitando que se modifique la decisión y, en su lugar, se le conceda la exoneración con la calificación integral de servicios de 2021 que está en firme, es decir, de 93 puntos. De manera subsidiaria, pidió que se incorpore al recurso de reposición y al expediente administrativo la Resolución PCSJSR23-114 de 20 de junio de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación que interpuso contra el acto administrativo de la calificación integral de servicios de 2021.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, adujo que ni en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia ni en el Acuerdo Pedagógico se establece que la calificación de servicios debe estar en firme; estima, por el contrario, que esas normas predicen que sólo se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de la evaluación. En ese orden de ideas, esgrimió que

entender la firmeza como requisito para la calificación deriva en una interpretación contradictoria del artículo 160 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, afirmó la recurrente que la calificación que se tuvo en cuenta para la exoneración del CFJI fue la de 2020, cuando debió contemplarse la correspondiente al año 2021, en razón a que ésta ya se encuentra en firme, toda vez que se desató el recurso de alzada que interpuso en su contra, por medio de la Resolución PCSJSR23-114 del 20 de junio de 2023 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adujo que la decisión recurrida no respetó el principio de la *no reformatio in pejus*, pues si bien su calificación estaba recurrida, en todo caso su evaluación no podía variar para disminuir el puntaje de 93 puntos asignados inicialmente porque, el superior, en su análisis podía variar las consideraciones empero las variaciones en el puntaje no se podían reformar a peor sino mínimo a igual.

Por otra parte, el día 6 de julio de 2023 presentó nuevo recurso de reposición, esta vez, contra la Resolución EJ23-172, pretendiendo que se revoque aquella y se le incluya dentro del listado de exonerados de la misma

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-147 del 23 de junio de 2023 por medio de la cual se le concedió la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se modifique el puntaje con el que se le reconoció ese beneficio de 820 a 930.

En la Resolución No. EJ23-147 del 23 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se otorgó la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en razón a que la recurrente es funcionaria de carrera y cuenta con calificación integral de servicios en firme, igual o superior a ochenta (80) puntos, por lo que su situación fáctica se adecúa a la figura de exoneración.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

Se precisa que el artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en los términos precisados en el acápite de consideraciones de este acto administrativo.

En tal sentido, como bien lo que predica la recurrente, dicha reglamentación fue clara en precisar que la calificación integral de servicios, que se tomaría en cuenta como factor sustitutivo de calificación del IX CFJI sería la última.

Frente al disenso que plantea la recurrente, se considera que la última calificación debía estar ejecutoriada y, por ende, en firme, pues sólo con esta característica cumplía su vocación de concretar la situación jurídica particular frente a la valoración de los servicios prestados.

Así, mediante cronograma del 29 de marzo de 2023, se publicaron las fechas en que serían recibidas las peticiones de exoneraciones y homologaciones, por ello, desde dicha data se tiene conocimiento de cuál sería la valoración de servicios que debía adjuntarse para el beneficio de la exoneración.

Lo anterior, encuentra sustento en el contenido la aplicación del artículo 87 del CPACA, norma que establece, lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

Frente a lo anterior, se observa que, desde la radicación de la solicitud, el 24 de abril de 2023, la aspirante explicó en el acápite de documentos que adjuntaba, “última calificación integral de servicios que los es evaluando el año 2021, con un puntaje de 93 puntos. Esta acompañada de la decisión que resolvió el recurso de reposición que interpuse. Advierto que aún no se me notifica el recurso de apelación (...)” (Subrayado fuera de texto). De esto se deduce que la recurrente conocía que su evaluación no estaba en firme y, en consecuencia, no podía ser tenida en cuenta para decidir sobre su solicitud porque aún no había creado el efecto jurídico, esto es, valorar su desempeño del servicio.

En consecuencia, forzosamente debió tenerse como última calificación integral de servicios la correspondiente al año 2020, pues esa actuación tenía la firmeza requerida para probar el puntaje que preceptuó el Acuerdo pedagógico, en orden a ser beneficiaria de la exoneración.

Lo anterior, inclusive, lleva a desvirtuar el argumento de la “*no reformatio in pejus*”, pues, lo cierto es que dentro del término que se estableció para elevar la petición de exoneración, la calificación del año 2021 no estaba en firme, de manera que pudiera predicarse que se hubiere consolidado una situación jurídica y que, al momento de decidir, la Escuela “Rodrigo Lara Bonilla” hubiera desmejorado su situación.

Luego, se tiene que esta Unidad aplicó con precisión los lineamientos normativos que preceptuó el Acuerdo Pedagógico, de manera que debió, consecuentemente, tener en cuenta la calificación del año 2020 para la aspirante, por ser esta la que estaba en firme al momento de elevarse la solicitud.

En lo que tiene que ver con el recurso que presentó la recurrente contra la Resolución EJ23-172 del 23 de junio de 2023 “Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial”, se observa que esta resolvió situaciones particulares de otros aspirantes, entre los que no está incluida la recurrente. En consecuencia, no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1° del artículo 77 del CPACA que se relaciona con el interés para recurrir, de manera que deberá rechazarse la impugnación, tal como dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la confirmación de la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJR23-147 del 23 de junio de 2023, por medio de la cual se exoneró del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la aspirante Marcela Sabas Cifuentes, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 43.512.178, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – RECHAZAR el recurso de reposición en lo que tiene que ver con la Resolución EJ23-172 del 23 de junio de 2023 “Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial”, por las razones indicadas anteriormente.

TERCERO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

CUARTO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023


MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: EPBG
Revisó: JCMT / LFPM